

STCU de 24 de julio de 2013, recurso 208/2011

*Legalidad del abono de un complemento a trabajadores de una S.L. municipal que se encontraban en situación de baja temporal por enfermedad (acceso al texto de la sentencia)*

El TCU resuelve un recurso de apelación contra una sentencia de instancia que declara un perjuicio en los fondos públicos de una sociedad municipal. Las causas fueron, por un lado, el **abono de complementos de salario a trabajadores en situación de baja por enfermedad, con cargo a los fondos de la sociedad**. Por otro lado, el **pago a determinados trabajadores de cantidades en concepto de horas extraordinarias sin justificación de su abono**. Ambos comportamientos se atribuyen al director ejecutivo de la sociedad municipal.

**El recurrente argumenta que los pagos estaban justificados** y que no ha llevado a cabo comportamiento doloso, culposo o negligente contrario a derecho. Tanto el Ministerio Fiscal como la representación de la sociedad municipal argumentan para la inadmisión del recurso.

El Tribunal rechaza los motivos de inadmisión y decide entrar a valorar el recurso partiendo de la base de que **la sociedad municipal es titular de fondos públicos y por ello está sujeta al régimen de contabilidad pública**.

Desde esta perspectiva, **el TCU considera que los pagos complementarios son contrarios a la normativa pues sólo podían haber sido previstos en los contratos de trabajo o en el convenio colectivo aplicable** -que no existía- ya que suponían una mejora respecto a lo previsto en la LGSS. **También resultan indebidos los pagos de horas extraordinarias ya que falta una justificación documental adecuada** y además las referidas horas extraordinarias tampoco han sido previstas en los correspondientes contratos de trabajo ni en convenio colectivo.

Se considera probado que **el director ejecutivo de la sociedad municipal se excedió en sus competencias** pues correspondía al Consejo de Administración de la misma decidir sobre el régimen retributivo del personal. **Por ello, el Tribunal confirma la sentencia apelada que apreció la falta de diligencia del director ejecutivo**, exigible como gestor de fondos públicos.